



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06270-2007-PC/TC  
LIMA  
SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE  
LIMA METROPOLITANA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de enero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que la Municipalidad de Magdalena cumpla con acatar lo dispuesto en los artículos 27º y 28º de la Ley N.º 8128, disposiciones vigentes en virtud de la Ley N.º 24767. Manifiesta que las disposiciones invocadas le otorgan una exoneración de todo pago por concepto de arbitrio municipal e impuesto predial respecto de los inmuebles de su propiedad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el considerando precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06270-2007-PC/TC  
LIMA  
SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE  
LIMA METROPOLITANA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)